

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

# EL CONTROL DEL ESTADO PARA EL REGISTRO DE LOS CREDITOS ALIMENTARIOS

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLAUDIA MONSALVO VAZQUEZ





## UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EL CONTROL DEL ESTADO PARA EL REGISTRO DE LOS CREDITOS ALIMENTARIOS

		PAG.
CAPITUL		
I.	CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS	1
11.	NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS	10
III.	CARACTERES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	11
	CAUSA DE EXTENSION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	26
APITUL	0 II	
ı.	CONYUGES Y CONCUBINOS	33
11.	PARIENTES CONSANGUINEOS	41
III.	PARENTESCO DERIVADOS DE LA ADOPCION	46
APITUL	0 III	
I.	LA OBLIGACION ALIMENTARIA DENTRO DEL MATRIMONIO	51
11.	LOS ALIMENTOS A LA DISOLUCIONES DEL MATRIMONIO	53

	경영 그는 연락하면 없는 살길을 다고 있다.	
	LOS ALIMENTOS Y LA INOFICIOSIDAD	
111.	DEL TESTAMENTO	62
IV.	EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DE LA VIUDA	
	QUE HA QUEDADO ENCINTA	69
ν.	EL PARENTESCO POR AFINIDAD COMO FUENTE	
a i Milalia da la Sala. Milaja da la Mila	DE LA OBLIGACION ALIEMNTARIA	72
	基本员工 医电动脉 化二二甲二二氢乙二甲烷 的复数	
CAPITUL		
CAPITOL		
ı.	GARANTIA QUE DETERMINA LA LEY PARA EL	
e i di sendi. Lista de Mari	CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	76
II.	LA IMPORTANCIA DEL ASEGURAMIENTO DE LA	
	OBLIGACION ALIMENTARIA	83
111.	NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE LOS CREDITOS ALIMENTARIOS PARA FACILITAR LA FORMA DE HACER	
	MAS EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS	86
	CONCLUSIONES	92
	BIBLIOGRAFIA	95
	라이트 - 전 - 전 이 이 스 앤 디션 - 호텔 - 호텔	
	가 되는 것으로 보는 것으로 가는 것으로 보는 것으로 가능하는 것 라 지는 것은 보이 되는 것이 있습니다. 그들은 것으로 보통했다.	
	Bank Bank 등 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10	
	보고 그리고 그리는 이 등에 나를 다니다.	
	시 교통은 경기가 되었다. 경기 환경인 회문 발표를 가 됐다.	
	그 그는 그림을 하는 것은 이번 경험이 가는 사람들이 바쁜 생각을 다 되었다.	

#### INTRODUCCION

Fueron diversas las causas por las cuales me motivaron a la elaboración de este trabajo.

Entre otras, la forma de garantizar los alimentos para que exista un mejor aseguramiento.

En este trabajo se va a proponer un Registro Local de los Créditos Alimentación, basandome en la Ley de Pensiones Alimenticas de Costa Rica.

Este Registro es fundado en la necesidad de encontrar una mejor forma de hacer efectiva esa obligación de dar alimentos, en los sujetos responsables de proprocionarlos.

Para llegar a esta necesidad de creación de un Registro Local de los Créditos Alimenticios, es necesario empezar a hablar del concepto de alimentos que dan las diferentes legislaciones, así como en qué consisten estos alimentos, como también cada uno de sus carácteres.

En el Segundo Capítulo hago referencia a los sujetos dentro de la obligación alimenticia, entre estos sujetos se encuentran los parientes consanguíneos, los cónyuges, los

concubinos y los adoptados.

El Tercer Capítulo establece la obligación de dar alimentos en caso de divorcio y de muerte de los cónyuges, así como examino el parentesco de afinidad como fuente de la obligación alimentaria.

#### CAPITULO I

- I. CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS
- II. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS
- III. CARACTERES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
  - IV. CAUSA DE EXTENCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

#### I). CONCEPTO DE ALIMENTOS

"En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre". (1)

"En derecho, el concepto "alimentos" implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal". (2)

Encontramos que normalmente, el hombre por sí mismo se procura todo lo necesario para vivir, como es; la casa, el vestido, la comida, la educación, etc.

"Los alimentos y el patrimonio de familia son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia. Así es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesita". (3)

<sup>(1)</sup> Galindo Garfías, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. Octava Edic. Ed. Porrúa México, 1976. pág. 456.

<sup>(2)</sup> Idem. pág. 457.

<sup>(3)</sup> Loc. cit.

Se desprende que es una obligación, pues debe de existir una mutua ayuda entre los integrantes de ese núcleo familiar al no cumplirse esa ayuda, el derecho impone una sanción jurídica.

Los alimentos no deben de exceder de ciertas cantidades, para que pueda vivir el acreedor alimentario.

"La palabra alimento, de "alimentun", "ab alere", alimentar nutrir, en sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico, se usa para asignar lo que se da a una persona que atender a su subsistencia". (4)

El fundamento de esta obligación lo encontramos en el derecho a la vida que tienen las personas, del que emana la - asistencia y se entiende, "como el conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y, que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, ya que el hombre es un ser racional". (5)

<sup>(4)</sup> Valverde y Valverde Calixto. <u>Tratado de Derecho Civil Español.</u> T. IV. Parte Especial. Derecho de Familia. Edic. Ja. Ed. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid. 1929. pág. 526.

<sup>(5)</sup> Idem. pág. 527.

Se desprende que es una obligación, pues debe de existir una mutua ayuda entre los integrantes de ese núcleo familiar al no cumplirse esa ayuda, el derecho impone una sanción jurídica.

Los alimentos no deben de exceder de ciertas cantidades, para que pueda vivir el acreedor alimentario.

"La palabra alimento, de "alimentun", "ab alere", alimentar nutrir, en sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico, se usa para asignar lo que se da a una persona que atender a su subsistencia". (4)

El fundamento de esta obligación lo encontramos en el derecho a la vida que tienen las personas, del que emana la -asistencia y se entiende, "como el conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y, que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, ya que el hombre es un ser racional". (5)

<sup>(4)</sup> Valverde y Valverde Calixto. <u>Tratado de Derecho Civil Español.</u> T. IV. Parte Especial. Derecho de Familia. Edic. 3a. Ed. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid, 1929. pág. 526.

<sup>(5)</sup> Idem. pág. 527.

En derecho el concepto de "alimentos", implica en su origen a aquello de lo que una persona requiere para vivir como tal.

La persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirve de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico.

En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existia entre el "pater-familias", y las personas que se encontraban sujetas a su autoridad paterna.

"Maynz dice: que el derecho de pedir alimentos en Roma, tenía su fundamento en la parentela y el patronato. En las Doce Tablas no existe texto explícito sobre esta materia. Sólo cuando el derecho romano recibió la influencia del cristianismo, se reconoció el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. En el derecho feudal, no nace el derecho de vínculo de la sangre sino, como motivo de la sujeción del vasallo al señor. Por tanto, el vasallo tenía la obligación de alimentar al señor y se podía perder el feudo sino cumplia y el señor en algún caso tenía la obligación, respecto al vasallo. En donde se desenvuelve esta institución es en el derecho canónico. Este derecho según De Jardin, es el de alimentos en la vida monocal, lo extiende después a la familia legítima más

tarde, la ilegítima por último, el adoptante y adoptado". (6)

Las legislaciones actuales, viendo el derecho de alimentos como una forma especial y concreta del derecho de asistencia, impone a los integrantes de la familia esta obligación de dar alimentos, extendiendose a un gran número de personas, cuando el deudor alimentario no puede cumplir con esta obligación por no tener los medios necesarios ni adecuados.

Por lo tanto, la obligación alimenticia la podemos estudiar desde dos puntos de vista: el primero a partir del concepto de caridad y el segundo, cuando se hace referencia la pertenencia a un grupo familiar.

A continuación estudiaremos los diversos conceptos de alimentos que dan los legisladores mexicanos y extranjeros.

"Se entiende por alimentos, las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud". (7)

<sup>(6)</sup> Idem. pág. 530.

<sup>(7)</sup> Escribe Joaquín. <u>Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia</u>. Ed. Norbajacalifornia. México, Ensenada, B. C. 1974. pág. 138.

"Los alimentos se dividen en naturales y civiles. Los naturales son los que consisten en lo indispensable para subsistir el que los recibe y, civiles son: los que no se limitan a lo meramente necesario como los naturales, sino que se entienden a lo que exige la condición y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir. (8)

Tenemos que los alimentos en la legislación francesa, le reconoce los siguientes elementos:

La existencia por lo menos de dos personas, una de las cuales se encuentra en la necesidad y otra posea suficientes recursos económicos.

Que exista una estrecha relación familiar, ya que la obligación legal, entre parientes reposa en el vínculo de solidaridad dirigido especialmente a los familiares, con un carácter moral que consiste en una asistencia recíproca y una ayuda mutua.

"Se clasifica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros

<sup>(8)</sup> Loc. cit.

#### para vivir". (9)

Supone esta obligación que el que recibe esos socorros los necesita y el que se los suministra se haya en situación de efectuarlos. "La obligación alimenticia se deriva raramente de una convención, resulta algunas veces de un testamento, bajo la forma de cargo de un legado; pero la mayoría de las veces es impuesta por la ley entre personas determinadas. A tal efecto la ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a sus semejantes. Esta obligación constituye una obligación natural en los casos en que la ley ha omitido consagraria". (10)

Por su parte, algunos autores españoles coinciden en atribuirles a los alimentos los siguientes elementos:

En primer lugar que son impustos por la ley o por un convenio comprendido en un sentido amplio, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación e instrucción.

También debe existir el socorro a la ayuda que deben de haber entre los cónyuges.

<sup>(9)</sup> Planiol, Marcelo Ripert, Jorge. <u>Tratado de Derecho Civil Francés</u>. T. II. La Familia, Matrimonio, Divorcio, Filiación. Edic. 10. Ed. Cultura, Habana 1946. pág. 21.

<sup>(10)</sup> Loc. cit. pág. 21.

En Argentina, el término "alimentos", utilizado por los redactores del Código Civil, comprende no sólo la comida, sino todo lo necesario para la vida de la persona necesitada: alojamiento, calefacción e instrucción. (11)

Del latín "alimentum", de "alo", nutrir juridicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. (12)

En nuestro país, los conceptos de alimentos no difieren mucho en comparación con otras legislaciones.

El maestro Rafael de Pina, establece que "reciben la denominación de alimentos, las asistencias que se presentan para el sustento de una persona en virtud de disposición legal". (13)

<sup>(11)</sup> Mazeaud Henri, León. Mazeaud Jean. <u>Lecciones de Derecho Civil</u>. Parte Primera. V. IV. La Familia. Organización de la Familia. Ed. Europea-América Buenos Aires, Argentina. 1976. pág. 134.

<sup>(12)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. "A". Edic. Ia. Bibliografica. Argentina. Buenos Aires. 1954. pág. 645.

<sup>(13)</sup> Pina, Rafael, de. <u>Elementos de Derecho Civil Mexicano.</u> Introducción. Personas, Familia, Tercera Edic. V. T. Ed. Porrúa, México 1963, pág. 305.

Debemos de entender que los alimentos antes de ser una obligación civil, fueron una obligación natural, porque se presenta la ayuda a los miembros de la familia en proveerlo, total o parcialmente de las necesidades vitales.

"Ruggiero clasifica la obligación alimentaria en propia e impropia. La obligación alimentaria propia es: en su concepto aquello en que los alimentos son debidos en especio, o adoptando un punto de vista menos materialista a aquellos cuyo objeto son los medios". (14)

"Se entiende por alimentos, la asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato". (15)

Rojina Villegas los define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (16)

Este concepto resulta ser más amplio, porque se les dá una denominación específica a la persona que los va a nece-

<sup>(14)</sup> Loc. cit.

<sup>(15)</sup> Palomar Miguel, Juan de. <u>Diccionario para Juristas</u>. Ed. Mayo. México. 1981. pág. 78.

<sup>(16)</sup> Rojina Villegas, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano</u>. Ed. Porrúa. México. 1980. pág. 163.

sitar y la extinción del vínculo familiar en las diferentes formas del parentesco.

Como se puede observar la mayoría de los conceptos que versan sobre los alimentos, los consideran como un derecho a la vida, derecho que tienen todos los seres humanos, no sólo de tipo biológico y orgánico sino, también económico al menos para que la persona que los necesita pueda vivir como tal.

Nuestro Código Civil vigente establece en que consisten los alimentos:

Art. 308. "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la aistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

El supuesto que nos dá este artículo, respecto de los alimentos es en sentido amplio, ya que comprende todo lo necesario para que el hombre pueda vivir así, como también tener una educación básica que le permita desarrollarse en el futuro.

#### II. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS.

"Los alimentos tienen naturaleza genuinamente patrimonial, la nueva legislación no contiene ninguna indicación que
justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también
al cuidado de la persona de quien recibe alimentos". (17)

"Es sistemático que, frente a instancias para que la confiere el más amplio ámbito de cuidado a la persona, el nuevo legislador haya conservado a la relación de alimentos de carácter patrimonial, en cuanto el deudor de los alimentos haya dado cumplimiento a su prestación, puede desinteresarse del modo y de la medida en que el alimento lo emplea. (18)

La obligación alimenticia encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario, la vida impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

La doctrina Italina considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como: ele-

<sup>(17)</sup> Massineo, Franceso. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III. Derechos de la Personalidad. Derecho de Familia. Derechos Reales. Ed. Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1971. pág. 189.

<sup>(18)</sup> Loc. Cit.

mentos indispensable para el mantenimiento de la familia como

#### III. ANALISIS DE LOS CARACTERES DE LOS ALIMENTOS

Si tomamos como punto de partida todos los elementos que se desprenden de las definiciones expuestas anteriormente acerca de los alimentos, nos daremos cuenta de que tienen ciertos caracteres que le dan a la obligación alimentaria a un matíz de gran importancia para que se pueda realizar y ver cual es su alcance.

Se procederá a hacer un estudio sobre todas y cada una de las características que se le atribuyen a los alimentos. Nos encontramos así que en la doctrina mexicana a diferencia de otras legislaciones, se les proporcionan a diferentes sujetos presentándose ciertas variantes:

Entre sus características están las siguientes:

Es una obligación recíproca.

La obligación alimenticia es personal.

Los alimentos son intransferibles.

Es una obligación inembargable.

Los alimentos son imprescriptibles.

La obligación alimenticia es intransigible.

Los alimentos son proporcionales.

Los alimentos pueden ser divisibles.

Los alimentos crean un derecho preferente.

No es compensable ni renunciable.

La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento.

A continuación analizaremos todas y cada una de las características antes mencionadas.

ES UNA OBLIGACION RECIPROCA. Al efecto expresamente dispone el artículo 301 de nuestro Código Civil vigente que:

Art. 301. "La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los dá, tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Esta reciprocidad deriva de la naturaleza de la relación existente entre las personas quienes o a quienes afecta la llamada "obligación de alimentar", que no es simplemente obligación sino un derecho".

Esta característica también es recíproca porque se puede dar el caso de que el mismo sujeto puede ser activo o pásivo, ya que el deudor alimentista se puede convertir en acreedor, según esté en condiciones de cumplir con esta obligación o carezca de los medios necesarios para subsistir.

En relación con los cónyuges el artículo 302 del Código de la materia vigente, establece la obligación recíproca que tienen los cónyuges de darse alimentos.

Art. 302. "Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Con motivo de los diversos movimientos que se han dado en el mundo respecto a la "igualdad de la mujer", o "libertad femenina". La Constitución en nuestro país en su artículo 4o. establece la igualdad jurídica de la mujer y del hombre frente a la ley, así mismo nuestro Código Civil y la Constitución han sufrido algunas reformas que tiendon precisamente a imponerle a la mujer derechos y obligaciones iguales a los del hombresen las diferentes áreas en las que se desarrolla.

LA OBLIGACION ALIMENTICIA ES PERSONAL. Se considera que la obligación alimentaria es personalísima porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón do sus necesidades y se impone a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónvuge y sus posibilidades económicas". (19)

En el derecho español consideran que de esta característica nace otra muy importante y es que el derecho de alimentos no es suceptible de transmisión. En la doctrina ha sido muy discutido si la acción alimenticia puede ser dirigida contra los sucesores universales del obligado. "Unos escritores entre otros Durantón y Delvicourt, dicen que esta obligación de alimentar legal, es indispensable de todo convenio y, por tanto, que no puede ejercitarse contra los herederos y sucesores y por fin otros como Vazelli, creen que esta acción se hubiere pactado, o lo hubiere ordenado un decreto judicial siendo la deuda alimenticia, personalisima desde el momento en que se pudiera ejercitar contra los herederos, participarían de la naturaleza de las demás deudas y obligaciones y, por tanto, estando fundado en lo dispuesto por la ley, nada puede alterar su naturaleza pues todo convenio en contrario es totalmente inadmisible. Por otra parte el grado que ocupa una persona en la familia determina el deber de la persona obligada". (20)

En nuestro derecho los artículos que señalan el orden que deberá observarse para precisar dentro de varios parientes

<sup>(19)</sup> Rojina Villegas, R. Ob. Ci. pág. 166

<sup>(20)</sup> Valverde y Valverde, C. Ob. Ci. pág. 528.

que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente, comprende del 303 del Código Civil vigente.

LOS ALIMENTOS SON INTRANSFERIBLES. La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, esta obligación se extingue con la muerte del deudor alimentario, o con el fallecimiento del acreedor. Los alimentos únicamente se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes, a los que la ley llamará para que cumplan ese deber jurídico.

Planiol y Ripert establecen con respecto a la intransmisibilidad de los alimentos, lo siguiente: "Ningún texto prevee la intransmisibilidad del crédito alimenticio, pero debe
de admitirse porque la inembargabilidad extraña necesariamente
la inalienabilidad, sin lo cual no sería sino una regla inútil
fácil de burlar las partes. La mayoría de los autores ha admitido, por tanto la intransmisibilidad de la pensión alimenticia
o de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de
alimentos, ya que el embargo es posible por esta última y la
pensión en este caso, llena su objeto que es el de hacer vivir

al acreedor. (21)

En el derecho francés al igual que en el mexicano, la deuda cesa con la muerte del obligado y no se trasmite a sus herederos de una persona:

Cuando los herederos del padre o de la madre de un hijo adulterio o incestuoso deben alimentos, a este hijo. Estos alimentos se detinan a compensar la ausencia de toda vocación hereditaria del hijo. Es una medida de humanidad en favor de la cual se exceptúa la regla, de la intrasmisibilidad de la deuda alimentaria.

"La sucesión de cualquiera de los esposos deben alimentos al otro cónyuge superviviente. La obligación alimentaria entre cónyuges se transmite, por tanto, a los herederos del pre-muerto". (22)

En el derecho francés, como aquí se ve, toman en cuenta a los hijos adulterinos, mientras que en nuestro derecho esto no sucede. En la misma legislación tratándose de los cónyuges, la deuda se transmite a los herederos del pre muerti;

<sup>(21)</sup> Cit. por Rojina Villegas., R. Ob. Cit. pág. 169.

<sup>(22)</sup> Planiol, Marcelo y Ripert, J. Ob. Cit. pág. 42.

en cambio, en nuestro derecho es instransferible esta obligación, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor.

ES UNA OBLIGACION INEMBARGABLE. La finalidad de la pensión alimenticia es la de proporcionar al acreedor todo lo necesario para subsistir; la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que de lo contrario se le privaría a una persona de lo necesario para vivir.

#### Al respecto Planiol y Riper comentan:

"Carácter inalienable e inembargable de la pensión alimenticia. El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dió orígen existe aún. El deudor tendría entonces que pagar dos veces a aquel a quien se haya cedido el crédito o que lo haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisible, en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalimeable e inembargable". (23)

<sup>(23)</sup> Cit. por Rojina Villegas, R. Ob. Cit. pág. 170.

Tanto en el derecho francés como en el derecho mexicano, los alimentos no pueden ser objeto de gravámen, ya que
necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del
gravámen pudiese obtener el remate de los mismos para hacerse
el pago, privandose el alimentista de los elementos necesarios
para subsistir, de ahí la importancia de que los alimentos sean
inembargables.

LOS ALIMENTOS SON IMPRESCRIPTIBLES. Se debe distinguir el carácter de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas, entendiéndose que el derecho para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras las causas que motivan la prestación dada su naturaleza se van originando diariamente, estableciendolo así el artículo 1160 de nuestro Código Civil Vigente:

Art. 1160. "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que haya transcurrido cierto plazo y el acreedor no lo exija las pensiones vencidas para el futuro, aún en este caso el deudor tiene derecho a cumplir con esta obligación, este hecho no lo priva al acreedor la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos

que requiera.

En el mismo derecho francés el acreedor alimentario no puede cobrar si demuestra que necesita de esa pensión, por las deudas contraídas para la compra de alimentos y si no los cobró en el momento oportuno fué por desconocer el domicilio del deudor e inclusive la mala fé de éste.

LA OBLIGACION ALIMENTICIA ES INTRANSIGIBLE. E1 artículo 2944 del Código Civil vigente, establece lo que deben entenderse por transacción.

Art. 2944. "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose reciprocas consenciones, terminan una controvercia o previenen una futura".

Como en la realización de una transacción se hacen concesiones reciprocas, no se admitirían que en los alimentos el acreedor necesitado celebre este contrato, ya que de celebrarse en muchos casos se aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debiera de exigir.

Los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 de nuestro Código Civil vigente, que regula el carácter intransmisible de los alimentos. Art. 321. "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Art. 3950. "Será nula la transacción que verse:

- I. .......
- II. .......
- III. .......
- IV. .......
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Art. 2951. "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 2951 permite celebrar transacción sobre las cantidades ya vencidas por alimentos en virtud, de que ya no existen las razones de órden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos si cabe la renuncia o transacción. (24)

LOS ALIMENTOS SON PROPORCIONALES. La proporcionalidad

<sup>(24)</sup> Rojina Villegas, R. Ob. cit. pág. 172.

de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 de nuestro Código Civil.

Art. 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad; del que debe recibirlos".

Por lo tanto, la cuantía de los alimentos se determinan en orden a las necesidades del alimentista y a la fortuna del obligado, y en función de ella, sufrirá los aumentos o disminuciones proporcionales según las circunstancias que se presenten.

La legislación española y la mexicana coinciden en este punto, sobre en lo que respecta a la forma de cómo repartirán los deudores alimentarios esta obligación, cuando sean varios.

La misma legislación española establece que cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos y, ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el órden que la ley establesca. (25)

Para nuestra legislación vigente, la forma de cumplir con esta obligación, cuando haya varios deudores, habrá que atender a lo dispuesto por los artículos 312 y 313.

Art. 312. "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Art. 313. "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y, sino solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

Los cambios que pueden ocurrir en cuanto a las pensiones alimenticias se refieren son: bién porque se altere el
monto de los alimentos debido a modificaciones en las condiciones económicas del deudor o en las necesidades del acreedor;
o bién porque una división en cuanto a las personas obligadas,
el aumento o disminución de las cargas de la familia, las oscilaciones del costo de la vida, sean también causas que originen
la variabilidad de la pensión.

LOS ALIMENTOS PUEDEN SER DIVISIBLES. Las obligaciones

<sup>(25)</sup> Valverde y Valverde, C. Ob. Cit. pág. 537.

se consideran divisibles cuando su objeto pueda cumplirse en diferentes prestaciones son: indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero, es decir, que no cumplan con una sola prestación, así lo establece el artículo 2003 de nuestro Código Civil vigente:

Art. 2003. "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero".

La divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas. Toda obligación se debe satisfacer de forma integral y en un sólo acto, pues el acreedor no esta obligado a recibir pagos parciales.

Para dar cumplimiento a esta obligación nuestro derecho establece dos formas; una de ellas que consiste en pagar una cantidad de dinero y, la otra es que el deudor alimentario reciba en su casa el acreedor.

"Debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al momento de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria

se cobró en efectivo". (26)

Los artículos 312 y 313 ya transcritos, de nuestro Código Civil vigente son: los que regula la divisibilidad de los alimentos, así mismo establece las cantidades que a cada uno le corresponde de acuerdo a sus posibilidades, cuando sean varios los deudores que tengan que cumplir con esta obligación.

LOS ALIMENTOS CREAN UN DERECHO PREFERENTE. La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede corresponder también al marido cuando carezca de bienes y este incapacitado para trabajar, cabe hacer la aclaración de que puede ser la mujer la que se encuentre en este supuesto y no necesariamente el hombre, conforme a lo establecido por el artículo 164 del Código de nuestra materia, transcrito y comentado anteriormente.

Por lo tanto, se dice que los alimentos son preferentes porque deben ser cumplidos con anticipación a otras deudas.

El artículo 165 del Código civil para el Distrito Federal establece:

<sup>(26)</sup> Rojina Villegas, R. Ob. Cit. pág. 178.

Art. 165. "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo esos derechos.

NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE. En materia de alimentos no cabe la compensación, así lo establece expresamente el artículo 2192 fracción III, del Código Civil vigente.

Art. 2192. "La compensación no tendrá lugar:

. . . . . . . .

III. Si una de las deudas fuere alimentos

En cuanto el carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 de nuestro Código Civil vigente establece:

Art. 321. "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Por lo tanto, la renuncia y la compensación no son admitidas en materia de alimentos, ya que éstos son indispensables para todo ser humano pueden renunciarse y compensarse sólo las cuotas vencidas.

Art. 165. "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo esos derechos.

NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE. En materia de alimentos no cabe la compensación, así lo establece expresamente el artículo 2192 fracción III, del Código Civil vigente.

Art. 2192. "La compensación no tendrá lugar:

. . . . . . . . . .

III. Si una de las deudas fuere alimentos

En cuanto el carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 de nuestro Código Civil vigente establece:

Art. 321. "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Por lo tanto, la renuncia y la compensación no son admitidas en materia de alimentos, ya que éstos son indispensables para todo ser humano pueden renunciarse y compensarse sólo las cuotas vencidas.

LA ORLIGACION ALIMENTICIA NO SE EXTINGUE POR SU CUM-PLIMIENTO. Generalmente las obligaciones al cumplirse extinguen, en materia de alimentos éstas no se extinguen, ya que, se trata de prestaciones de revocación continua. Entendiendose revocación continúa el derecho que en materia de alimentos tiene el acreedor de acudir ante el juez para que éste le requiera al deudor el cumplimiento de su obligación, cada vez que este la incumpla, obligando además a pagar las cantidades vencidas así como garantizar las futuras, esto da lugar a que la obligación alimenticia no se extinga por el primer pago sino que esta subsistirá, mientras existan las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, recordando que la pensión alimenticia nunca será definitiva sino provicional, dado que se debe ajustar a las necesidades del acreedor v a las posibilidades del deudor.

La ley no se limita a designar a las personas de los parientes que están obligados, sino que determina también el orden por el que éstos son llamados para cumplir con esta obligación.

#### IV. CAUSAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Como la relación que existe entre el que debe proporcionar alimentos y el que los recibe es estrecha, nuestro Código Civil ha establecido ciertas causales por las cuales se extingue la obligación de presentarlos. El artículo 320 de nuestro Código Civil señala los casos en que cosa la obligación de dar alimentos.

Art. 320. "Cesa la obligación de dar alimentos:

- cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
  - II. Cuando el alimentista deja de necesitarlos.
- III. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe de presentarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta vicioso o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas".

La cesación de la obligación alimenticia se realiza en los casos en que desaparece alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: la posibilidad de darla, o la necesidad de recibirla; al faltar alguna de estas dos condiciones desaparece la obligación alimentaria.

Cada una de las causas de extinción de esta obligación depende de su naturaleza jurídica. La primera de ellas hace referencia a la situación del deudor, es decir, la obligación alimentaria se extingue por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplir con su obligación.

La segunda fracción parte del supuesto de que si al que demandó alimentos se encuentra desempeñando un trabajo estable que le proporciona tener un salario suficiente para establecer sus necesidades, cesa la obligación de dar alimentos

Frac. III. "En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos".

En este punto se debe de tomar en cuenta el deber de gratitud que existe en los alimentos elevándose la obligación alimenticia a una obligación moral.

En la legislatura Chilena se da un amplio concepto acerca de lo que para ellos significa la injuria y la importancia que le dan a esta forma de extinción de la obligación alimenticia.

La Corte Suprema de Chile es la que dá el concepto de

injuria.

"Injuria Civil es todo acto reputado contrario a derecho por la Ley Civil y, que faculta al ofendido y en defecto de él a la ley, para castigar al ofensor con la limitación de derechos señalados, o establecidos por la misma Ley". (27)

Volviendo a nuestro país, la fracción IV del artículo 320 de nuestro Código Civil vigente consagra una solución de estricto derecho y justifica al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

En la fracción V del mismo artículo de nuestro Código civil en vigor, se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando "sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables". Esto en nuestro derecho sirve para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, lo que permite no hacer más gravosa de una manera injusta, la situación del deudor.

<sup>(27)</sup> Fueyo Laneri, Fernando. <u>Derecho civil</u>. Derecho de Familia, T.V. Vol. 111. Ed. <u>Imp. y Lito Universo</u>. Santiago-Chile, 1959, pág. 323.

#### CAPITULO II

### LOS SUJETOS DENTRO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- I. CONYUGES Y CONCUBINOS
- II. PARIENTES CONSANGUINEOS
- III. PARENTESCO DERIVADOS DE

LA ADOPCION.

#### LOS SUJETOS DENTRO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Nuestra ley determina los sujetos que tienen derecho a pedir alimentos, estás personas señaladas en los artículos del 303 al 307 de nuestro Código Civil vigente, siendo las siguientes: los cónyuges, los concubinos, los padres, los hijos, los ascendientes o descendientes por ambas líneas, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, los hermanos del padre o de la madre y por último el adoptado y adoptante.

"Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dió al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazada sus consecuencias". (1)

En las legislaciones extranjeras tenemos que en los países como: Francia, España y Alemania, entre otros, requieren de ciertas condiciones para que exista la deuda alimenticia entre las personas obligadas a dar alimentos, siendo estas las que a continuación se enuncian:

<sup>(1)</sup> Planiol Marcelo y Ripert, Jorge. <u>Tratado de Derecho Civil Francés</u>. T. II. La Familia, Matrimonio, Divorcio, Filiación, Edic. 10 Ed. Cultura, Habana 1946. pág. 21.

El acreedor de alimentos debe estar necesitado; El deudor debe hallarse en condiciones de suministrar los.

Estas mismas legislaciones coinciden todas ellas en que las personas obligadas a prestar alimentos reciprocamente son:

Los cónyuges a quién la obligación se les impone primero, luego pasa a los descendientes y en cada línea ascendiente y descendientes y, siguiendo la regla que también en nuestro derecho rige y es que el pariente más próximo exonera al más remoto; en el parentesco fuera del matrimonio y en el adoptivo la obligación sólo se dá en la relación entre padres e hijos, pasa luego a la afinidad en línea recta y por primer grado solamente, recayendo primero sobre el yerno y la nuera y por último se recurre al parentesco legítimo en línea colateral hasta el segundo grado.

Este es el orden que siguen la mayoría de las legislaciones europeas, en donde toman en cuenta el parentesco por afinidad situación que en nuestro país no se presenta.

### I. CONYUGES Y CONCUBINOS

En el Código Civil de Colombia esta categoría se encuentra en primer lugar de la enumeración de las personas que son titulares del derecho de alimentos y, lo mismo sucede en casi todos los Códigos, pudiendo citarse a respecto los Códigos Chileno artículo 321; Italiano artículo 433, Español artículo 143.

Esta obligación no nace de los vínculos de parentesco extra-matrimonial sino de un contrato libremente consentido por los interesados a saber el contrato de matrimonio.

El matrimonio no crea lazos de parentesco, pero establece entre los cónyuges lazos más intimos que el mismo parentesco; creando una unidad de existencia, de afectos y de intereses que es el cimiento de la familia.

Según se establece en los artículos 113, 176 y 179 del Código Civil de Colombia.

"Los cónyuges deben auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida"; pero estas normas se refieren a los casos normales y suponen la vida en común de los cónyuges. En cambio, la obligación que establecen los numerales los y 40, del artículo 411 y el artículo 166, en virtud de

la cual, el cónyuge con recursos económicos debe alimentar el conyúge que carece de ellos, se refiere a las hipotesis en que los esposos no hacen vida en común como consecuencia de la separación de cuerpos o de la simple separación de hecho.

En España como en la mayoría de las legislaciones, esta obligación se funde dentro del amplio deber recíproco de socorro, que en situaciones normales pertenece a la esencia propia del matrimonio.

"Entre los conyúges se dá la característica de reciprocidad ya que están obligados a socorrerse mutuamente; pero
la especial configuración de la institución matrominial, en
la que la soberanía doméstica corresponde al marido, hace
que el deber alimenticio completa en primer lugar a él, por
su posición rectora en la sociedad conyugal. Consecuencia
de lo anterior es que a la mujer competerá este deber sólo
a título excepcional". (2)

Los alimentos se refieren tanto a los cónyuges como a los hijos. Es obligatorio que durante el procedimiento

<sup>(2)</sup> Puig Peña, Federic, <u>Compendio de Derecho Civil Español.</u> Tomo V. Familia y Sucesiones Editorial Pirámide. Madrid España. 1976. pág. 502.

se determine una cantidad que a título de alimento un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento.

Los cónyuges tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos.

"El Código Civil en su redacción anterior obliga ba al marido a alimentar a la mujer, artículo 164 CC., es decir existía la obligación del marido a la mujer y, la presunción de que esta los necesitaba, salvo prueba en contrario que correspondía al deudor. Habiéndose cambiado la redacción de éste artículo se establece hoy que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, por lo que la presunción actualmente es en favor de ambos cónyuges". (3)

"La redacción del anterior artículo 164 se puede observar en ella que, siendo obligación del marido dar alimentos a la mujer y sostener el hogar, ésta deberá contribuir también para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos,

<sup>(3)</sup> Chávez Asencio, Manuel, F. <u>La Familia en el Derecho y Relaciones Jurídicas Familiares</u>. Editorial Porrúa. México, 1984 págs. 459 y 460.

a no ser que el marido estubiere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serían por cuenta de la mujer y se cubrirían con bienes de ella". (4)

En la actual redacción del Código Civil, ya no señala esa responsabilidad del marido, sino se busca establecer la igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes, previniendo que ambos son responsables del sostenimiento del hogar y, refiriendose a ambos, establece que no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y, careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integramente a esos gastos.

La modificación de este artículo no sólo hace responsable a la mujer de paticipar en el sostenimiento del hogar, sino tampoco la libera de su obligación de proporcionar alimentos al probar que su cónyuge está en posibilidades de trabajar para el sostenimiento del hogar, independientemente de que desempeña algún trabajo.

Tomando en cuenta que la mujer al concebir y ser madre, se encuentra en gran desventaja con respecto al hombre,

<sup>(4)</sup> Idem. pág. 451.

para encontrar trabajo, y la ley debe tomar en cuenta para protegerla pues esta posibilidad es la que más se presenta frecuentemente en los casos de la gente de muy bajos recursos económicos.

"El deber de alimentos lleva implícito un profundo sentimiento ético y afectivo. Las personas más cercanas a los sentimientos son las que conviven con él, normalmente los familiares que comparten el mismo techo". (5)

"Para la Licenciada Sara Montero, los cónyuges son los primeros obligados recipocamente en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que, siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar". (6)

Encontramos que para los juristas uno de los fines del matrimonio, es el auxilio mútuo, que es la ayuda recíproca y constante que deben darse, los cónyuges en todo el tiempo

<sup>(5)</sup> Montero Duhalt, Sara. <u>Derecho de Familia</u>. Ed. Porrúa. México, 1984. pág. 70.

<sup>(6)</sup> Idem. pág. 71.

que dure este matrimonio.

Los anteriores Códigos definían al matrimonio como "la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer", que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse, los cónyuges a llevar el peso de la vida.

Nuestro Código, al tratar de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, consignan que "los cónyuges
están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines
del matrimonio y a socorrerse mútuamente, artículo 162 Código
Civil.

Este deber de socorro, debe entenderse como la obligación de cada uno de los cónyuges a proveerse de todo lo necesario para vivir, según sus posibilidades.

Nuestro Código Civil en su Artículo 302 regula;

Artículo 320.- "Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Esta ayuda mútua que se deben entre cónyuges debe existir en caso de que uno de ellos se encuentre imposibilitado para contribuir a las cargas económicas de la familia, entonces uno de ellos asumirá integramente al sostenimiento finalmente entre los cónyuges, la obligación alimentaria se cumple directamente porque la comunidad de vida comprende necesariamente la recíproca dotación de lo que el otro cónyuge requiera puesto que ambos están incorporados al seno de la familia que han fundado.

CONCUBINOS. - "Pareja unida por lazos patrimoniales, el hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y, que han procreado pero que sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarias recíprocas de acuerdo con la reforma al Código Civil de 27 de diciembre de 1983. (7)

"En 1983 se reformó este artículo 302 para reconocer que la relación afectiva de los concubinos es igual a la de los cónyuges y por tanto, si se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 1635 del propio Código, tienen derecho a exigir mutuamente alimentos como si estuvieran unidos

<sup>(7)</sup> Idem. pág. 74.

en matrimonio. Esta reforma dá un paso necesario desde hace mucho tiempo al reconocer precisamente que uno de los fundamentos de la obligación alimentaria es el afecto que existe o ha existido entre una mujer y un varón solteros que hacen vida marital, independientemente de que hayan celebrado matrimonio o no entre sí". (8)

Respecto de los alimentos a los concubinos o entre concubinos había en esta materia de alimentos, hasta 1983 una contradicción.

"Para Chávez Asencio, no existía obligación civil, es decir la exigible de presentarse entre sí alimentos, pues esta obligación recíproca se limitaba a los cónyuges, requi-riendose que alguno de los concubinos hubiere muerto, para que el otro tuviera derecho a los alimentos, en caso de sucesión testamentaria. Esta situación cambio y el Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación recíproca entre concubinos". (9)

<sup>(8)</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en materia Federal. Libro Primero de las personas Tomo I Primera Edición Ed. Miguel Angel Porrúa México, 1987.

<sup>(9)</sup> Chávez Asencio, Manuel, F. <u>La Familia en el Derecho</u>. Relaciones Jurídicas Conyugales. Ed. Porrúa. México 1985, pág. 299.

"Al haberse modificado esté artículo 302 del Código Civil para regular la obligación de alimentos recíprocos entre concubinos, responde sólo a una situación especial, más no resuelve el problema de las relaciones sexuales distintas ul concubinato o al matrimonio que en nuestro país se presentan. Al proteger a los concubinos, especialmente a la concubina, establece una solución incompleta con el peligro de ir asemejando el concubinato al matrimonio, buscando un lugar dentro de nuestra legislación positiva para este tipo de relaciones sexuales". (10)

#### II. PARIENTES CONSANGUINEOS

En cuanto a la obligación que tienen los padres y los ascendientes de dar alimentos, el derecho Italiano establece que en defecto de los padres o cuando estos no tengan medios suficientes, la obligación se transmite a los abuelos y a los demás ascendientes de mayor o menor proximidad, dividiendose en dos líneas, la paterna y la materna.

"Nuestro derecho, no sigue el principio del Derecho Francés conforme la cual la obligación alimentaria no tiene

<sup>(10)</sup> Idem. pág. 300

lugar más que en línea directa, nunca en línea colateral. Apoyándose el derecho Francés en que los colaterales no han recibido la vida unos de otros, en tanto que los descendientes si la deben a sus ascendientes. Encuentra Planiol, que tal motivo dista mucho de ser decisivo. Ciertamente la obligación alimentaria no se funda en la idea bien estrecha de que debemos conservar la vida a aquellos que no han dado o que la han recibido de nosotros estrechamente, sino sobre la existencia de un deber de mútua asistencia entre personas estrechamente ligadas". (11)

"En la legislación Española encontramos que los ascendientes y descendientes deben darse alimentos, está obligación fundada en el cariño y en el vínculo de parentesco que entre ellos existe como lo establece el Código, en el término y duración, no cesa por la mayoría de edad, sino la necesidad, no sólo porque el Código no fija límite de edad, como lo hace tratándose de hijos ilegítimos, sino además porque esto se deduce de las causas por las cuales cesa la obligación de alimentar, que son únicamente, tratandose de este caso concreto cuando la necesidad prevenga de mala conducta o de falta de

<sup>(11)</sup> Ibarrola, Antonio, De. <u>Derecho de Familia.</u> Editorial Porrúa México 1978, pág. 124.

# aplicación al trabajo". (12)

En nuestro derecho la deuda alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación.

Cuando el padre o la madre dan alimentos a sus hijos no requiere que su hijo menor de edad, pruebe que carece de medios económicos suficientes para subsistir.

Basta con que este pruebe su situación de hijo, su minoria de edad, para que sus padres cumplan con la obligación de darles alimentos.

Cuando un hijo sale de la tutela o de la patria potestad, la obligación de dar alimentos debe exigirse judicialmente, pero para esto debe comprobarse que en verdad necesita de los alimentos para poder seguir subsistiendo.

El sostenimiento de la familia es responsabilidad de los progenitores, de ahí que recaiga en ellos, en primer término la obligación de alimentar a los hijos.

<sup>(12)</sup> Valverde y Valverde, Calixto. <u>Tratado de Derecho Civil.</u> <u>Español</u>. T.IV. Parte Especial. Derecho de Familia. Edic. 3a. Ed. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid. pág. 526.

El legislador habla de falta o imposibilidad de los padres y el juzgador, ha determinado que la imposibilidad debe ser física es decir debe ser tal que impida a los padres por falta de bienes o de trabajo, obtener lo necesario para vivir, y suministrar los alimentos. La imposibilidad material, es aquella que no se encuentran los padres con impedimento físico falta de salud, falta de bienes o carencia de trabajo, no es necesaria para exigir a los ascendientes de ulterior grado, el pago de alimentos.

### COLATERALES

"La obligación surge entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta. Como la obligación está en razón directa del grado de parentesco". (13)

"El legislador de 1928 otorgó mayor obligación a los hermanos sólo de madre con respecto a los hermanos sólo de padres, como si estuvieran colocados en diversos grados de parentesco con respecto al hermano necesitado. La norma igualitaria debería contemplar en el mismo grado a los medios hermanos sin importar si son de padre o si son de madre.

<sup>(13)</sup> Montero Duhalt, S. Ob. Cit. Pág. 76

En el mismo sentido el legislador tomó en cuenta el parentesco matri o patrilineal para establecer el orden en la patria postestad". (14)

La obligación que tienen los colaterales con los menores de edad, se extingue al llegar estos a su mayoría.

En Argentina encontramos que los alimentos se proporcionan en el siguiente orden: en línea colateral la obligación queda limitada al segundo grado de parentesco consanguíneo legítimo de doble vínculo. Los hermanos ilegítimos no se deben alimentos. (15).

La jurisprudencia francesa habla de la obligación alimentaria natural entre los colaterales próximos, hermanos y hermanas. La comisión de Reformas del Código Civil Francés, ha estimado en la exposición de motivos "que no había inconveneinte en admitir la existencia de una obligación natural".

<sup>(14)</sup> Loc. Cit.

<sup>(15)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T.I. "A" Edic. la. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires. 1954. pág. 655.

<sup>(16)</sup> Mazcaud Henrri León Mazcaud Jean. <u>Lecciones de Derecho</u>
<u>Civil</u>. Parte la. Vol. IV. La Familia, Organización de la Familia.

#### III. PARENTESCO DERIVADO DE LA ADOPCION

En cuanto a adopción se refiere, en Francia se considera que la obligación alimenticia entre adoptante y adoptado es un efecto de dicha adopción; el hijo adoptivo, continúa obligado con su padre y con su madre.

"Los ascendientes del adoptado no participan de la obligación de éste, puesto que la obligación no produce ningún efecto respecto de ellos. (17)

En esta legislación se reconoce la legitimación adoptiva en donde dice que si el hijo ha sido objeto de una legitimación adoptiva, existe siempre una obligación entre los adoptantes de una parte y, de otra, el adoptado y sus descendientes legítimos, la obligación comprende a los ascendientes del adoptado cuando han dado su adhesión a la legitimación adoptiva.

La obligación alimentaria subsiste entre el adoptado y su familia de origen; pero los padres por la sangre no están obligados sino a título subsidiario, si el adoptante no puede hacer frente a las necesidades del adoptado. (18)

<sup>(17)</sup> Planiol, M. y Ripert J. Ob. Cit. pág. 28

<sup>(18)</sup> Mazeaud, Henri, Of. Cit. pág. 144.

Los alimentos se deben recíprocamente adoptados y adoptantes están equiparados a los existentes entre descendientes y ascendientes legítimos.

Otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren, respectivamente, el adoptado y el adoptante los derechos y obligaciones de padre o madres e hijo legítimo.

Ningún lazo existente entre el adoptado y los parientes del adoptado.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y el adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

La obligación de dar alimentos entre adoptante y adoptado tiene su fundamento en la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo. Una y otra son deberes ineludibles que se cumplen como sí la relación fuera la de padre e hijo pues es la naturaleza de la adopción crear un vínculo jurídico paterno filial entre dos personas que tengan la misma fuerza que el vínculo consanguíneo.

Quien pretende adoptar a una persona debe tener los suficientes recursos económicos para garantizar la subsistencia

del adoptado como si se tratara de un hijo.

En caso de ingratitud del adoptado que puede mostrarse a través de su negativa de dar alimentos al adoptante que ha caido en la pobreza, es una causa de terminación de la adopción según los artículos 405 y 406, del Código Civil.

Cuando se presente la ingratitud el adoptante puede pedir la renovación de la adopción considerando que también puede exigirse el aseguramiento de los alimentos por la propia naturaleza de la obligación.

Este parentesco civil que nace, de la adopción se establece únicamente entre el o los padres del adoptante y el hijo adoptivo.

El artículo 307 del Código Civil vigente establece:

Art. 307 del Código Civil vigente establece;

Art. 307. "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos". Esto es que se deben dar alimentos como el padre y los hijos consanguíneos.

"Como la adopción es un lazo familiar surgido de la Ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razón de varios aupuestos entre ellos, en la ingratitud". (19)

<sup>(19)</sup> Montero Duhalt, S. Ob. Cit. pág. 77

#### CAPITULO III

### FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- I. LA OBLIGACION ALIMENTARIA DENTRO DEL MATRIMONIO
- II. LOS ALIMENTOS A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO MEDIANTE EL DIVORCIO.
- III. LOS ALIMENTOS Y LA INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO
  - IV. EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DE LA VIUDA.
  - V. EL PARENTESCO POR AFINIDAD COMO FUENTE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

### FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

"La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar: cónyuges, parientes y, la relación paramatrimonial. Surge también por divorcio, del delito de estrupo, del derecho sucesorio y por convenio (1).

"La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testamento, o por contrato de renta vitalicia". (2)

#### 1. LA OBLIGACION ALIMENTARIA DERIVADA DEL MATRIMONIO.

Como anteriormente hemos visto la obligación alimenticia entre cónyuges nace un contrato libremente consentido

<sup>(1)</sup> Montero Duahlt, Sara. <u>Derecho de Familia</u>. Ed. Porrúa Mê-xico, 1984. pág. 62.

<sup>(2)</sup> Loc. Cit.

por los interesados, a saber, en el contrato de matrimonio.

"Encontramos en Chile que el Legislador, no reglamenta el deber de socorro ni la forma de prestarlo, y se ha limitado a establecer las situaciones en que se le debe; su incumplimiento dá lugar al derecho a pedir alimentos. En nuestro concepto si bien en uno y otro caso existen diferencias en la forma en que se constituye a la subsistencia del cónyuge y, el deber de socorro adquiere verdadera significación jurídica cuando se le regula en pensiones alimenticias periódicas, tales diferencias no bastan para constituirlos en instituciones diferentes; los alimentos son la forma práctica en que se pone en ejercicio el deber de socorro". (3)

"Para analizar debidamente el deber de socorro, es preciso distinguir las distintas situaciones en que pueden encontrarse los cónyuges.

Es el régimen normal de sociedad conyugal no parece en forma clara la obligación alimenticia y ello porque el marido es el administrador de la sociedad, más aún, es el dueño de los bienes sociales. Es lógico entonces que a él le co-

<sup>(3)</sup> Somarriva Undurraga, Manuel. <u>Derecho de Familia.</u> El Matrimonio. II. Los Régimenes Matrimoniales. III. La Filiación IV. El Estado Civil, V. El Derecho de Alimentos. IV. Las Tutleas y Curadurías. 2a. Edic. Ed. Nascimiento.—Santiago, Chile. 1963, pág. 136.

rresponda suministrar alimentos a la mujer, máxime cuando tiene el usufructo de los bienes de ésta. Si los cónyuges están separados de bienes, aparece nitidamente el deber de socorro". (4)

II. LOS ALIMENTOS A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO MEDIANTE EL DIVORCIO.

"Aunque el divorcio extingue la relación matrimonial, en algunos casos se establece la obligación alimentaria entre los cónyuges. Si el divorcio se obtuvo por mútuo consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos para el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes. Mismo derecho disfrutará el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes". (5)

"Con las reformas al artículo 288 del Código Civil, en caso de divorcio la mujer tendrá derecho a pensión alimenticia y no como indemnización. Por lo tanto, siempre tendrá derecho de recibir alimentos por el lapso de duración del matrimonio derecho que difrutará sino tiene ingresos suficientes

<sup>(4)</sup> Loc. Cit.

<sup>(5)</sup> Montero Duahlt, S. Ob. Cit. pág. 73.

y mientras no contraiga nuevas nupcias. El varón solo tendrá este derecho por excepción cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes y también mientras no contraiga matrimonio o sea una en concubinato".

"Para que esta medida precautoria no traiga consigo la violación al artículo 16 Constitucional es necesario, no sólo que esté fundada en la ley, sino también estar debidamente motivada, tal como lo exige el mencionado precepto de nuestra ley constitucional. La motivación consiste en la prueba que el cónyuge que demanda el divorcio y sus hijos, tienen necesidad de percibir la pensión alimenticia". (7)

Si la pensión alimenticia se exigiera junto con la demanda de divorcio con ella deberán presentarse, los documentos que se estimen necesarios para probar la cuantía y quizás ofrecer testigos que deben ofree en la audiencia que para tal efecto señale.

En caso de divorcio necesario el pago de alimentos en favor del inocente se considera como una sanción.

<sup>(6)</sup> Chávez Asencio, Manual, F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Ed. Porrúa. México 1985. pág. 536.

<sup>(7)</sup> Loc. Cit.

"En relación con el deber conyugal del mútuo auxilio que ha de ser recíproco, aunque algunos cuerpos legales lo atribuyen especialmente al marido, hay que distinguir las legislaciones civiles que pueden ordenar que éste preste alimentos a una mujer divorciada, como la de Pakistán, de aquellas otras que para decretar el pago de alimentos a uno o a otro de los esposos, tienen en cuenta su culpabilidad y las respectivas circunstancias económicas de cada uno de ellos, como las de Alemania Occidental. Canada . (8)

En caso de divorcio para la mujer es un problema su manutención, puesto que ella, cuando nace su primer hijo se vé obligada a abandonar su profesión y dedicarse exclusivamente a la familia, mientras que el marido podrá continuar su carrera o profesión y la mujer tendrá que comenzar de nuevo quizá en edad avanzada y, en todo caso, después de haber sacrificado a la familia toda su energía de sus mejores años.

Cuando el divorcio procediera por enfermedad o enajenación incurable, nos hace reflexionar si en estos no debería
también la mujer recibir alimentos, pues independientemente
de la culpabilidad o enfermedad, ella requiere de alimentos
para su subsistencia y la de sus hijos.

El actual artículo 288 del Codigo Civil vigente se suprimió la posibilidad de que el derecho a los alimentos se pierde cuando el que los recibe no viviera honestamente o contraiga nuevas nupcias. Esto parece una omisión grave del legislador, pues al modificar este artículo suprimieron esas circunstancias para las cuales la pensión alimenticia debe suspenderse.

El original artículo 288 del Código Civil, solo hacía referencia a la mujer inocente, quien tendría derecho a los alimentos mientras no se casara y viviera honestamente; se prevenía que el marido inocente sólo tendría derecho a alimentos si estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviere bienes propios para subsistir.

La reforma actual, conservó el carácter de sanción de casos citados, lo que obligará al deudor alimentício, porque actualmente se considera como una sanción por todo el tiempo de la vida del que fué cónyuge inocente, lo que parece contrario a la equidad y a la moral.

En el artículo 287 del Código Civil, originariamente decía que los consortes divorciados tenían la obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia de sus hijos varones hasta que llegarán a la mayoría de edad y, de las hijas, aún cuando sean mayores de edad, hasta que contrajeran matrimonio, siempre y cuando vivieran honestamente.

Este artículo fué modificado y la redacción actual dice:

Artículo 287. "Los consortes divorciados tendrán que contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que llegen a la mayoría de edad".

Aquí podemos encontrar que se igualó a los hijos e hijas debido a presión igualitaria ejercida por quienes proponen una igualdad absoluta de ambos sexos, sin darse cuenta que en algunos casos se encuentra perjuicios para la mujer.

Además tampoco se hace referencia a cual clase de divorcio se refiere el legislador, y esta disposición puede ser aplicable, tanto al divorcio necesario como al voluntario y en ambos casos los consortes están obligados a la alimentación de sus hijos.

También esta disposición parece injusta, ya que los

padres divorciados en materia alimenticia se limitan hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad, lo cual puede ser injusta, pues no siempre a la mayoría de edad están los hijos capacitados para su propia subsistencia, máxime que actualmente se requieren estudios profesionales para estar éstos más capacitados y en la mayor parte de los casos, los hijos no están aptos para costearse ellos mismos esa educación; esto, sin tomar en cuenta los casos de incapacidad de los hijos o hijas por enfermedad, lo que les impide ser autosuficientes.

También esta disposición parece contradictoria al esduciar lo dispuesto por los artículos 308 y 320 fracción II del Código Civil vigente.

"El artículo 308 establece que los alimentos comprenden la educación primaria del alimentista para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y a circunstancias personales."

Y al artículo 320 fracción II, establece que la obligación de dar alimentos cesa cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.

Al presentarse el divorcio en muchas ocasiones, los hijos no pueden contar con un hogar, y en consecuencia con

el medio, de poder satisfacer sus necesidades alimenticias.

"Algunos Códigos Civiles llevan la sanción no sólo a los efectos patrimoniales, entre los cónyuges, sino incluso imponen sólo al cónyuge culpable la obligación de dar alimentos a sus hijos, quedando liberado el inocente, siempre y cuando el culpable esté en posibilidades de darlos" (9)

"Nosotros consideramos en esta materia que la sanción no debe llegar hasta el extremo de arrojar la obligación alimentaria exclusivamente a cargo del cónyuge culpable, aún cuando estuviere en posibilidades económicas de suministrar con sus recursos todos los alimentos de los hijos". (10)

En caso de d'vorcio voluntario, la pensión alimenticia debe calcularse en proporción del patrimonio de cada uno de los cónvuges.

"El Código Civil Alemán en este sentido faculta al cónyuge culpable para dar alimentos a sus hijos, si está el inocente en condiciones de darlos y, el salario o ingresos

<sup>(9)</sup> Rojina villega. Rafael <u>Derecho Civil Mericano</u>. Tomo II Derecho de Familia. 5a. Ed. Ed. Porrúa, Mérico 1980. pág. - 555.

<sup>(10)</sup> Loc. Cit.

del culpable es lo estrictamente necesario para que subsiste" (11)

En los casos de que la mujer sea inocente en caso de divorcio, la pensión alimenticia se va a otorgar en función de sus necesidades porque tenga o no bienes, este o no en condiciones de trabajar. Por el sólo hecho de ser inocente así sea una mujer plenamente solvente, su marido tendrá que darle, por haber sido él, el culpable del divorcio, una pensión.

En cambio, por lo que toca al marido inocente, solamente tendrá derecho a alimentos, en tanto y cuando le sean absolutamente necesarios, porque carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

"Pero se podría presentar la situación contraida; mujer culpable plenamente solvente y marido inocente que sólo tenga un salario, no obstante ser su ex-mujer no tendrá derecho a pensión alimenticia". (12)

La separación de hecho entre los conyuges da origen

<sup>(11)</sup> Idem. 556

<sup>(12)</sup> Idem. pág. 540

a la pensión alimenticia, pero no podrá pedirlos el cónyuge que haya abandonado el hogar sin causa justificada.

En caso de abandono de hogar, éste que lo abandone será responsable de las exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo, artículo 322 del Código Civil vigente.

# El artículo 323 establece lo siguiente:

Art. 323. "El cónyuge que se ha separado de otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

La Suprema Corte de Justicia, señala Antonio de Iba-

rrola, ha declarado con respecto a este artículo lo siguiente:

"Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que su acreedor recibe la ayuda econômica de sus padres, porque la obligación de pagar o suministrar los alimentos a la mujer casada, recaé en el cónyuge y no en los poderes de aquella".

### III. LOS ALIMENTOS Y LA INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO.

En caso de que un descendiente, o cónyuge que realmente tiene derecho a subsistir del patrimonio del autor de
la herencia y se ven omitidos en un testamento quedando expuestos a carecer de medios de vida, en este caso la ley les concede el derecho de modificar la transmisión testamentaria.

Conforme a lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta el vinculo familiar que existe entre el autor de la herencia y sus herederos, el estador está obligado, conforme a lo establecido por el artículo 1368 de nuestra legislación civil, vigente a dejar alimentos a las personas que ese precepto establece.

El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el Derecho Natural. De ahí que el legislador al establecerio en la ley, no hace sino reconocer un derecho más fuerte y darle mayor importancia y relieve a esa relación de parientes en relación con los alimentos.

El artículo 1368 dispone los casos o situaciones en las que el testador está obligado a dejar alimentos, ya que de no hacerlo el testamento será inoficioso.

Art. 1368. "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:"

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.
- II. A los descendientes que estén imposibilitados a trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.
- III. Al cónyuge supersiste cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expesa del testador, este derecho substirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

#### IV. A los ascendientes.

- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinado y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Las limitaciones que señala el mencionado artículo se deben a las circunstancias de que todas las personas mencionadas son acreedoras alimenticias del autor de la herencia y que sus derechos no pueden ser burlados a través de disposición testamentaria alguna.

La sucesión comprende unidad del patrimonio del de

"cujus" como cargo a la cual deben ser pagados los alimentos de las personas que señala la ley, estableciendo así la inoficiosidad del testamento para sancionar y garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

El mencionado artículo 1369 establece que las personas en él señalados, tienen que cumplir ciertas condiciones que, tengan derecho a pedir alimentos en un testamento, esto nos lleva a analizar si tal derecho puede o no ser considerado como un derecho condicional.

Al considerar la obligación de dar alimentos en un testamento como una obligación de carácter moral, humanitario ético y más que nada, como un derecho que nace por la existencia del vínculo familiar, el Código Civil de 1884 tomó el sistema de la libre testamentificación, sistema recojido a su vez por el Código Civil de 1928 y que sigue rigiendo hasta la fecha.

El sistema de la libre testamentificación permite al testador disponer de todos sus bienes y derechos para después de su muerte, con la única limitación de respetar y cumplir las obligaciónes de dejar alimentos a ciertos parientes consanguíneos en línea recta o colateral y al cónyuge superatite, ya que en caso de no cumplir con esta obligación el

testamento será inoficioso.

Cabe puntualizar que esta inoficiosidad sólo se puede dar en la sucesión testamentaria, no así es la legítima, en esta última la cantidad testamentaria no así en la legítima en las personas que tengan derecho a ella, se fijará y no podrá exceder del total que le correspondería al heredero por intestado.

"Tocante a los bienes, se conocen dos sistemas para la disposición de ellos para después de la muerte y son: el de la libre de testar, que puede ser absoluta o parcial, y el de la restitución de esa facultad, que puede ser más o menos rigurosa". (13)

"En los casos en que un descendiente, un ascendiente o el cónyuge, que moralmente tienen derecho a subsistir del patrimonio del autor de la herencia, se ven omitidos en un testamento y debido a ello quedan expuesto a carecer de medios para subsistir la ley les concede el derecho de modificar una trasmisión testamentaria de bienes. Es un derecho que puede llamarse hereditario, que sólo nace por causas de muerte

<sup>(13)</sup> Pina, Rafael de <u>Elementos de Derecho Civil Nexicano</u>, Vol II. Bienes Sucesiones, Edic. la. Ed. Porrúa, México 1968 pág. 268.

de un testador que no los instituyó en su testamento". (14).

Así tenemos que una persona, para estar en condiciones de exigir alimentos debe reunir los siguientes requisitos:

- "Que el estado en que se encuentre sea de indigencia, esto es, que realmente necesite de los alimentos que solicita.
- "Que la situación económica de la persona a quien se le pidan los alimentos le permita proporcionarlos
- "Que un texto expreso del legislador le otrogue el derecho a exigir los alimentos". (15)

TESTAMENTO INOFICIOSO . La enciclopedia Jurídica Omeba, nos dá el siguiente concepto de inoficiosidad.

"Inoficiosidad puede recaer en los testamentos, en

<sup>(14)</sup> Fernández Aguirre, Arturo, <u>Derecho de los Bienes y de las Sucesiones</u>, Edic. la. Ed. Cajica, Puebla, Pue. México, 1963, pág. 429.

<sup>(15)</sup> Somarriva Undurraga, M. Ob. Cit. pág. 616.

las donaciones y en las otes. El testamento se dice inoficioso cuando el testador ha desheredado injustamente u omitido a las personas quienes debe dejar la herencia. (16)

Rojina Villegas nos dice que "se llama testamento inoficioso el que es contrario a los deberes de puedad entre parientes; tal es la definición que del nos dá Paulo en sus sentencias, es decir aquel en que el testador ha desheredado u omitido sin motivo legítimo a hijos o parientes que la piedad y el efecto natural ordenaban llamar a su herencia". (17)

El testamento puede declararse inoficioso, cuando se prive de alimentos a las personas que por ley tienen ese derecho, así lo establece nuestro Código Civil vigente en su artículo 1374.

Art. 1374. "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

Cabe señalar que el testamento inoficioso no puede, sino en forma parcial a efecto de que se asegura la pensión

<sup>(16)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. XV. IAMPU-INSA. Edic. la. -Ed. Bibliográfica. Argentina Buenos Aires. 1982. pág. 993

<sup>(17)</sup> Rojina Villegas, Rafael. <u>Derecho Civil mexicano</u>. Suce-siones Tiv. Vol. II. Edi. 3a. Ed. Robredo, Nêxico 1958, -pág. 365.

alimenticia a las personas que tengan derecho a ella y fuera de esta modificación las demás disposiciones subsisten. Por consiguiente una vez que se han asegurado los alimentos, subsiste en todas sus partes el testamento.

Por lo tanto, nosotros consideramos que la obligación de dejar alimentos en un testamento es más que nada una obligación natural de proporcionar alimentos a aquellas personas con las cuales se está ligado por un parentesco, sea legítimo o consanguíneo.

## IV. EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DE LA VIUDA QUE HA QUEDADO ENCINTA.

Precauciones cuando la viudad queda encinta. La ley también se ocupa de las personas que aún no han nacido; pero que tienen una vida intranterina. El legislador debe proteger en cierta forma a los niños que van a nacer, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley en los artículos 337 y 22 de nuestro multicitado ordenamiento.

Art. 337. "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrã

establecer demanda sobre la paternidad".

Art. 22. "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Con estos artículos legisladores le dá protección jurídico a los no nacidos, es decir, a los concebidos y les otorga derechos como todo ser humano, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos ya transcritos, reonocióndoles derechos en las sucesiones.

Los derechos del hijo póstumo parten de la concepción y es preciso asegurarse de la legitimidad del parto; por lo tanto, el derecho de asegurarse de la intencidad de la descendencia.

Una suspensión de los efectos de la sucesión; creandose un interinato que se dará por concluído cuando la viuda dé a luz.

"El Código dispone que cuando la viuda queda encinta, tendrá que hacer conocer su estado al juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, a fin de que lo notifique a los presuntos herederos que pudieren verse afectados en su porción hereditaria por el nacimiento del hijo póstumo."

El haber quedado encinta la viuda produce un doble efecto:

En relación con los alimentos. Cuando la viuda quedare encinta y aún cuando tenga bienes propios, deberá tener
derecho a los alimentos con carga a la masa hereditaria; porción que será fijada de acuerdo a las reglas generales sobre
pensiones de alimentos, debido éstos en proporción a la posibilidad económica de la sucesión y a las necesidades de la
viuda.

Si la viuda no diere el aviso correspondiente del parto y tuviere bienes, los hereeros podrán negarle los alimentos.

En relación con la participación de la herencia. Esto está regulado en nuestro Código Civil en el artículo 1648.

Todo lo relativo a este aspecto, está contenido en

los artículos del 1638 al 1648 de nuestra legislación Civil.

V. EL PARENTESCO POR AFINIDAD COMO FUENTE DE LA OBLIGACION
ALTMENTARIA.

Respecto al parentesco la afinidad, lo establece la legislación Chilena, que unicamente se presenta para los yernos, nueras y los suegros, estando estos sujetos obligados a darse alimentos. Esta obligación se extingue cuando el cónyuge que producía la afinidad muere sin dejar descendientes en su matrimonio con el cónyuge supérstite.

Esto es como consecuencia de que el matrimonio cree vínculos entre los esposos y la fimilia de su cônyuge supers-

Esto es como consecuencia de que el matrimonio crea vínculos entre los esposos y la familia de su cónyuge; la obligación alimentaria no alcanza a los abuelos del cónyuge.

"La obligación alimentaria civil entre afines desaparece en dos casos".

 Cuando haya muerto el esposo que producía la afinidad y los hijos habidos de su unión con el otro cónyuge. Así, pues se requiere la reunión de dos circunstancias; la muerte del cónyuge de afinidad, la ausencia de hijos comunes

 La jurisprudencia resuelve que el divorcio pone término a la obligación alimentaria entre afines". (18)

"El sentido de las expresiones; nuera, padre político y madre-política, no es dudoso. Es cierto que designa a los padres e hijos por afinidad, según lo prueba la palabra yerno unida a ellos y no a las personas que vienen a unirse a la familia a consecuencia de un segundo matrimonio". (19)

El segundo marido de la madre no tiene a su cargo la obligación alimenticia de los hijos del primer matrimonio.

Una persona no debe alimentos a los abuelos de su conyuge.

Cabe hacer notar dos aspectos muy importantes que han resaltado en el análisis de las personas que tienen derecho

<sup>(18)</sup> Mazeaud Hernri, Leon Mazeaud Jean. <u>Lecciones de Derecho Civil</u>. Pirmera Parte Vol. IV. La Familia Organización de la Familia Ed. Europa América. buenos Aires Argentina 1975. pág. 146.

<sup>(19)</sup> Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo II. La Familia, Matrimonio Filiación, Ed. Cultural. Habana, 1946. pág. 26.

a pedir y asegurar los alimentos, una es que nuestro Código Civil, en el Capítulo II denominado "de los alimentos", no nos habla de la obligación alimenticia en el parentesco por afinidad, lo que significa que no toma en cuenta esta clase de parentesco para el caso de alimentos. El otro punto es el referente a los hijos extramatrimoniales, en cuanto a los derechos que sobre alimentos tienen estos, nuestro Código nos habla de ellos sólo en el capítulo IV, donde se trata sobre el reconocimiento de los hijos nacidos del matrimonio, como lo establece en su artículo 389, el cual literalmente anota:

Art. 389. "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. .........
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

Lo que este artículo etablece es que los hijos macidos fuera del matrimonio y que han sido reconocidos por el padre

por la madre o por ambos, tienen derecho a exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medios hermanos.

Faltando ascendientes y hermanos, o así se encuentran imposibilitados para dar alimentos, la obligación la tendrán los parientes colaterales, dentro del cuarto grado (20).

Los que nos hace pensar que nuestro Código Civil a simple vista no le dá la importancia que merece al tema de los hijos, extramatrimoniales al no regularlos en un capítulo específico, pero al analizar el artículo 389 transcrito anteriormente, nos percatamos de que se le otrogan los mismos derechos al hijo extramatrimonial que al hijo nacido dentro de un matrimonio, igualdad de derechos es así como lo señala este artículo.

<sup>(20)</sup> Galindo Garfias, Ignacio Derecho Civil. Edic. 4a. Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 462.

#### CAPITULO IV

# MEDIOS DE ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- I. GARANTIAS QUE DETERMINA LA LEY PARA EL
  CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
- II. LA IMPORTANCIA DEL ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
- III. NECESIDADES DE CREAR UN REGISTRO DE LOS
  ALIMENTARIOS PARA FACILITAR LA FORMA DE
  HACER MAS EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE
  LOS MISMOS

I. GARANTIAS QUE DETERMINA LA LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La finalidad de la obligación alimenticia es la de proporcionar el pariente más necesitado todo lo necesario para su manutención o subsistencia, es decir asegurar el alimentista los medios de vida si éste está imposibilitado para procurárselos.

Se dice que hay dos clases de obligación alimentaria:

La primera es aquella en la que los alimentos se dan en especie, cómo son la asignación o renta alimentaria la segunda cuyo objeto es la manutención de la persona.

En el derecho italiano y francés se ha estimado que la obligación de proporcionar alimentos por sentencia o convenio sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero pero bajo la forma de una pensión a plazos periódicos, por estimar que cuando se llega al caso de un juicio son muy difíciles las relaciones familiares y porque forma parte de un deber amplio y elevado que es el de la asistencia de la persona.

Desde un punto de vista jurídico y atendiendo a la

finalidad de la deuda alimenticia, que consiste en una ayuda entre los miembros de la familia, el pago de esta obligación al igual que en nuestro derecho se debe de garantizar a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público.

"En estas legislaciones (francia e Italia), cuando la pensión es fijada por una sentencia ésta lleva aparejada una hipoteca legal sobre los inmuebles, la deuda se garantiza de ésta manera por fianza o también por fondos destinados a asegurarla y que son depositados en manos de un tercero".

En nuestro derecho el Código Civil vigente, en el artículo 317, señala de que forma se pueden asegurar los ali-mentos.

Art. 317. "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

<sup>(1)</sup> Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. <u>Tratado de Derecho Civil</u>
<u>Francés</u>. T. II. La Familia, Matrimonio, Filiación. Edic.
10a. Cultural. Habana, 1946. pág. 35.

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere que el deudor haya incurrido en incumplimiento. El artículo 317 de nuestro Código civil, vigente ya transcrito, prevee a quién necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que previamente ha de fijar el juez, y que debe de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimentario o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos, o hermanos mayores sí, se trata de un menor y aún de oficio por el juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para obtener el derecho de pedirlos y la obligación de darlos.

Lo anterior se desprende del contenido de los artículos 318 y 319 de nuestro Código Civil vigente.

Art. 318. "El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por el dará garantía legal".

Art. 319. "En los casos en que los que ejerzan la

patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si está no alcanzara a cubrirlos el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad".

El obligado a dar alimentos puede cumplir también con esta obligación recibiendo en su casa al acreedor alimentario como una manera subsidiaria de pagar una cantidad de dinero.

Esto se hace en los casos de recursos limitados por parte del alimentante.

El artículo 309 de nuestro Código Civil vigente establece:

Art. 309. "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

El derecho francés establece que cuando el acreedor es llevado a la casa del deudor para que se dé cumplimiento a ésta obligación se precisa que:

- l. "Existan insuficiencias de recursos del deudor. Esto es si el deudor no posee los medio de pagar la pensión necesaria para vivir el acreedor, en este caso puede ofrecerle el alojamiento en su casa".
- 2. "Si el deudor es un padre o madre; el hijo que le reclama alimentos a sus padres, se le podrá ofrecer que vuelva al hogar paterno". (2)

Art. 310. "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuanto haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Por lo tanto, concluíamos que el pago de la deuda alimenticia se puede hacer de dos formas:

- Asignando una pensión justa al acreedor alimentista
- Incorporandolo al seno de la familia (3).

<sup>(2)</sup> Idem. pág. 36

<sup>(3)</sup> Galindo Garfias, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>, Edi. 4a. Edt. Porrúa, México. 1980. pág. 464.

Normalmente corresponde al deudor, optar por la forma de pago sea menos gravosa para él, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno o moral para ello.

El acredor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, siempre y cuando exista una causa para ello.

En este caso compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el asunto.

"La Suprema Corte de Justicia, señala Galindo Garffas, ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición, la primera que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y la segunda que no exista impedimento legal alguno o moral para tal incorporación. (4)

Si la obligación alimenticia se cumple por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no exista causa que impida la incorporación del acreedor a la familia

<sup>(4)</sup> Loc. Cit.

del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quién de esta manera de alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista una causa justificada para ello.

En el caso de que el acreedor alimentista abandone la casa del deudor no basta la existencia de la causa justificada que ese bandono, sino que cuando haya oposición de éste último, debe probarse ante el juez competente la existencia de la causa que justifique el citado abandono y en ese caso el juez será quien deba autorizar el acreedor para que se modifique la forma en que se han de suministrar los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada la autorización la obligación alimenticia se cumple por éste mediante el pago de una pensión suficiente, que permita sufragar las necesidades del acreedor alimentario, cantidad que será fijada por el juez.

Asimismo nuestro Código señala las medidas que deberá de afrontar el deudor alimentario, en el caso de no cumplir su obligación, estas las asigna el artículo 322 de nuestro Código Civil vigente que inmediatamente se transcribe:

Art. 322. "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para lo

alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía extrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."

Si el acreedor alimentario contrae deudas para procurarse el sustento, el obligado a prestar los alimentos deberá
pagar dichas deudas y hasta puede ser responsable por daños
y perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación siempre y cuando esas deudas no sean resultado de gastos
de lujo si no que se hubiesen hecho única y exclusivamente
por necesidad.

## LA IMPORTANCIA DEL ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Como anteriormente se ha visto, las formas de aseguramiento de la obligación alimenticia que nos señala el artículo 317 del Código Civil, garantizan temporalmente a éstos ya que el otorgamiento de una fianza se deberá dar a una Institución de esa naturaleza, pero dichas compañías afianzadoras sólo las otorgan por determinado tiempo y mediante el pago de una prima que vencido el plazo cesa la garantía con la cual se demuestra que el aseguramiento es temporal. En cuanto a la Hipoteca en este caso es de un bien raíz, esto es posible

cuando existen bienes de los cónyuges pero la mayoría de los casos no tienen. La Prenda, es casi absoleta. El depósito es poco usual debido al bajo nivel económico de las clases necesitadas, en donde es frecuente que el jefe de familia debido a sus bajos ingresos económicos no pueda garantizar la pensión alimenticia a través del depósito.

Debido a lo anterior observamos la imposibilidad de aplicar las medidas de protección establecidas en nuestro ordenamiento civil, en razón a que la mayoría de la población carece de lo más elemental, por lo que las citadas protecciones no alcanzan a los grandes núcleos que carecen de recursos económicos y que viven en un estado de necesidad permanente.

Un problema frecuente que se presenta dentro del procedimiento judicial, es el relativo a los actos fraudulentos, sobre todo cuando se trate de empleados particulares, en donde el padre se pone de acuerdo con su patron para proporcionar datos falsos cuando éstos son solicitados por la autoridad competente, que en este caso es el Juez de lo Familiar, quien ordena se gire un oficio a la empresa donde trabaja el deudor, para que se le informe si dicha persona trabaja en esa empresa y cuanto percibe el demandado de sueldo y demás prestaciones y según los datos proporcionados procederá dicha autoridad a fijar el monto de la pensión alimenticia corres-

pondiente; lo cual no se lleva a cabo adecuadamente porque como ya dijimos, es común que el patrón y el trabajador se pongan de acuerdo para contestar el oficio con datos falsos, por ejemplo indicando que el empleado ya no presta sus servicios en ese lugar que no es un trabajador fijo o de planta, sino sujeto a comisión, informando que gana determinado salario cuando en realidad goza de uno más alto; esto son sólo algunos pretextos para eludir las obligaciones familiares, burlando de esta manera una resolución judicial.

En ocasiones nos encontramos que después de dictar una resolución definitiva en la cual se fijó una pensión alimenticia ficticia del deudor, pues éste, es un acto de completa irresponsabilidad de sus obligaciones familiares, ha puesto sus hienes a nombre de terceras personas, por lo que al ejecutar la sentencia no hay bienes que le pertenezcan, lo que dá por resultado en estos casos, que los acreedores alimentistas estén absolutamente desprotegidos. El incumplimiento de los deberes para con los hijos se sancionan en la legislación civil con el divorcio y la pérdida de la patria potestad, lo cual sirve de pretexto para alejarse más del núcleo familiar, por lo que nos inclinamos porque exista una sanción más severa de carácter penal que castigue a los actos fraudulentos.

También se alude el cumplimiento de la sentencia definitiva, cuando se considera el deudor de una pensión alimenticia y al ser notificado de la misma, abandona el empleo y de ésta manera sus acreedores alimentistas no podrán recibir dicha pensión, al no ejecutarse la sentencia.

III. NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE LOS CREDITOS ALIMENTA-RIOS PARA FACILITAR LA FORMA DE HACER MAS EFECTIVO EL CUM PLIMIENTO DE LOS NISMOS.

En primer lugar hay que enunciar la Ley de Pensiones Alimenticias de Costa Rica, ya que en ella se encuentra reglamentada una Agencia de Pensiones alimenticias, la cual considero que debe ser implantada en nuestra legislación civil.

Los artículos siguientes establecen:

Art. 1. "Las diligencias sumarias tendientes a demandar el establecimiento de una pensión alimenticia provicional, corresponde a las Agencias Judiciales de la materia,
y donde no las hubiere a las Judiciales de Policía, Jefaturas
de Policía y Agencias Principales, existentes por cada jurisdicción, las cuales resolverán en primera instancia las cuestiones relativas a su creación, extinción y modificación".

Art. 2. "Las apelaciones serán resueltas por los alcaldes de la respectiva jurisdicción, cuando proceda, y la distribución la hará por riguroso turno la correspondiente Agencia o Jefatura de Política".

Art. 2. "La pensión alimenticia, tanto la provisional como la que se fije en sentencia, será exigible por vía de apremio corporal. Si el deudor de alimentos fuere funcionario o empleado del estado o de sus Instituciones, o lo fuere de entidades jurídicas particulares, se ordenará la retención de parte del sueldo, salario o dieta por renuncia de cumplimiento del obligado..............En caso de no acatarse la orden de retención, será solidariamente responsables del pago de las pensiones y se podrá ordenar el juzgamiento por desobediencia a la autoridad".

Art. 15. "La falsedad en que incurren, tanto el obligado como el patrono, o el jefe del mismo, a fin de ocultar las verdaderas entradas sueldos, dietas o ganancias, será penada por las autoridades, con multa.

Art. 16. "Si el deudor de alimentos comprende a satisfacción a juicio de la autoridad competente que carece de trabajo y de recursos económicos en absoluto, podrá concederle un término prudencial, para que busque colocación re-

munerada. Pasado el lapso concedido, entrará en vigencia la obligación a su cargo.

Ese término prudencial no podrá exceder de un mes, prorrogable en casos excepcionales a juicio de la autoridad correspondiente, por quince días más.

Al transcribirse los artículos anteriores, nos encontramos que en Costa Rica, existe una adecuada Agencia Judicial de las Pensiones Alimenticias y que se debe tomar como un antecedente para el Registro Local de los Créditos Alimentarios.

El Código Civil debe establecer normas que coaccionen a los divorciados que tienen capacidad económica para cumplir con la obligación de dar alimentos y sólo cuando se compruebe fehacientemente que los obligados están imposibilitados para ello, que sea el Estado el que se ocupe de proporcionarlos, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, pero sólo en caso de que los hijos sean menores de edad.

Cuando se compruebe que uno de los divorciados o de los obligados no tiene posibilidades de contribuir con la subsistencia de sus hijos, el Estado debe preocuparse por ubicarlos en una bolsa de trabajo a efecto de lograr que se

incorpore a esa fuente de trabajo, que le permita cumplir con sus obligaciones en la medida de sus posibilidades y de sus obligaciones.

Este Registro debe depender del Juez de lo Familiar, ya que el es el encargado de estos asuntos de las pensiones, pero va a tener la ayuda del Ministerio Público, que va a ser el principal ejecutor en caso de incumplimiento y así imponer sanciones penales.

Que tanto el Juez de lo Familiar como el Ministerio Público hagan la denuncia correspondiente a la posible comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, cuando se tenga la convicción de que los obligados rendirán informes falsos acerca de las percepciones de aquellos para los efectos de determinar el monto de la pensión.

Es que en la mayoría de los casos cuendo el Juez manda una notificación al trabajo del obligado, este y el patrón acuerdan contestarlo falsamente, acerca del salario que realmente percibe el trabajador. Por esta razón el trabajador y el patrón deben ser solidariamente responsables del pago de las pensiones y en caso de no acatarse la orden

de retención de lap ensión, no podrá ordenar el juzgamiento por desobediencia a la autoridad.

El Ministerio Público debe llevar un archivo de los obligados al pago de una pensión alimenticia. Este archivo debe contener una ficha con los siguientes datos:

- lo. Nombre y domicilio actual del obligado.
- Nombre y domicilio de la Empresa donde presta sus servicios.
- 3o. Nombre y domicilio del patrón.

Con estos requisitos se va a poder tener un mayor aseguramiento de los datos correspondientes a cada obligado.

En caso de que el trabajador cambiara de domicilio debe dar aviso al Ministerio Público, pues en caso contrario éste puede ser sancionado penalmente.

El patrón como va a ser solidariamente responsable con el trabajador, debe informar al Ministerio Público cuando el obligado deje de prestar sus servicios en esa empresa, dando toda la información posible de porque dejó el trabajador

esa empresa; sino rinde esa información, el patrón al ser solidariamente responsable va a tener que cumplir con la obligación de seguir pasando una parte del sueldo del trabajador para cumplir con la pensión alimenticia.

Encontramos que existiendo entre Registro de los Créditos Alimentarios se va a facilitar el cumplimiento de esta obligación civil; pues si bien en nuestra Constitución en su artículo 17 establece que "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", y con esto toda persona aparentemente, que adquiera deudas civiles nunca será sancionado penalmente, y con la intervención expresa que se otorgue al Ministerio Público al no cumplir un deudor alimentario con sus obligaciones y deudas pendientes, se le va a tener que sancionar necesariamente.

#### CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos desde el punto de vista jurí-dico no sólo lo compromenten necesidades de tipo biológico, sino también morales, físicas y económicas de la persona o personas que tienen derecho a ellos.

SEGUNDA. La reciprocidad deriva de la naturaleza de la relación existente entre las personas quienes o a quienes afecta la obligación de alimentar, que no es simplemente una obligación, sino un derecho.

TERCERA. La cuantía de los alimentos se determina en orden a las necesidades de alimentista y a los recursos del obligado y en función de ella, sufrirá los aumentos o disminuciones proporcionales según las circunstancias que se presenten.

CUARTA. Los conyuges están obligados a socorrerse mútuamente y, deben darse slimentos, la Ley dererminará cuando queda subsistente esta obligación, despues de disulto el matrimonio

QUINTA. La obligación de dar alimentos la considera-

mos como una obligación moral de contenido ético, atendiendo al parentesco.

SEXTA. La Ley es clara al establecer que el padre no tiene más obligacion que la de suministrar alimentos, un oficio, profesión o arte a los hijos, más no necesariamente, el de otorgarles o darles un patrimonio.

SEPTIMA. El derecho-obligación de recibir y dar alimentos existe, entre otras hipótesis, en el matrimonio y después de su disolución, en el parentesco, en el cuncubinato y en los casos de adopción.

OCTAVA. Si bien la Ley señala que el deudor alimentis ta debe garantizar el cumplimiento de su obligación a través de: prenda, fianza, hipoteca, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o con cuaslesquiera otra forma de garan-

tia suficiente a juicio del juez. En la practica tales garan-

tías no seguran la pensión alimenticia pues no se cumple en su integridad los alimentos, de ahí que se deriven graves problemas para la organización familiar.

NOVENA. El registro Local de los Créditos Alientarios

ales en como en marca en entre se en entre en e

asegurará la efectividad de la pensión alimenticia, pues con la intervención del Ministerio Público en caso de no cumplirse esta obligación, será el deudor contumaz sancionado penalmente.

DECIMA. El archivo que debe llevar el Ministerio Púbico, con cada uno de los datos de los obligados, permitirá tener un mayor control de cumplimiento.

#### BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.
   Derecho Civil Español Común y Floral, Edic. 5a. Ed.
   Reus. Madrid. 1941.
- 2. CHAVEZ ASCENCIO. MANUEL F.

La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales Ed. Porrúa, México 1985.

3. ENCICLOPEDIA JURIDICA. OMEBA.

Ed. ia. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires.

TXV. Impu-INSA.

4. ESCRICHE JOAOUIN

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Ed. Norbaja-california, México, 1974.

5. FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO

Derecho de los Bienes y de las Sucesiones Edic. Ia. Ed. Cajica-Puebla. México 1963.

6. FUEYO LANERT, FERNANDO.

Derecho Civil Edic. Ia. Ed. Imp. y Lito-Universo, Santiasgo de Chile. 7. GALINDO GARFIAS IGNACIO

Derecho Civil, Edi. 4a Ed. Porúa, México 1976

8. IBARROLA, ANTONIO, DE

Derecho de Familia, Ed. 2a Ed. Porrúa, México 1978.

9. MAZEUD, HENRI LEON, MAZEUD JEAN

Lecciones de Derecho Civil, Ed. Ia Ediciones Jurídicas, Europea-America, Buenos Aires, 1976.

10. MESSINEO RANCESCO.

Manual de Derecho Civil y Comercial, Ed. Europea Americana Buenos Aires, 1971.

11. MONTERO DUHATL. SARA

Derecho de Familia. Edic. Ia. Porrúa, México 1984

12. PALOMAR MUGUEL JUAN DE

Diccionario para Juristas, Ed. Mayo México 1981

13. PI]A. RAFAEL DE

Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed. 3a Porrúa México 1963.

14. PLANTOL MARCELO Y RIPERT JORGE

Tratado Práctico de Derecho Civil Frances, Ed. 10a

Ed. Cultura. La Habana 1946.

### 15. PUIG PEÑA, FEDERICO

Compendio de Derecho Civil Español, Ed. Pirámide, Madrid. España.

#### 16. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia 5a ed. Porrúa, México 1980.

#### 17. SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL

Derecho de Familia. Ia. El Matrimonio, Los Regimenes Matrimoniales III. La Filiación IV. El Estado Civil V. El Derecho de Alimentos VI. Las Tutelas y Curanderías 2a ed. Ed. Nacimiento, Santiago, Chile 1963.

#### 18. VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO

Tratado de Derecho Civil Español T. IV Parte especial Derecho de Familia. Ed. 3a. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid 1926.